

AÑO CI, TOMO I  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
VIERNES 22 DE JUNIO DE 2018  
EDICION EXTRAORDINARIA  
200 EJEMPLARES  
14 PAGINAS



# PLAN DE **San Luis**

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2018, "Año de Manuel José Othón"

### INDICE

#### Poder Legislativo del Estado

**Decreto 979.-** Se Reforma el artículo 43 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 980.-** Se Reforma el artículo 60 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 981.-** Se Adiciona párrafo segundo al artículo 67 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.

continúa en página 2....

Responsable:  
**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**OSCAR IVÁN LEÓN CALVO**

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO  
FRACC. TANGAMANGA CP 78269  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
Actual \$ 18.26  
Atrasado \$ 36.52  
Otros con base a su costo a criterio de la  
Secretaría de Finanzas

... viene de página 1

**Decreto 982.-** Adiciona párrafo al artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 983.-** Se Reforman los artículos 202 y 203 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 984.-** Se Reforman los artículos 67 y 68; y Adicionan fracciones a los artículos 65, 67, 68 y 72 de la Ley de Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 985.-** Se Adiciona al artículo 38 el párrafo sexto de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 986.-** Se Reforma el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 987.-** Se Reforma el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 988.-** Se Reforma el artículo 103 en su fracción VIII; y Adiciona el artículo 103 BIS de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; así mismo se Reforma el artículo 46 en su fracción XVI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

**Decreto 989.-** Se Reforma el artículo 19 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

## Poder Legislativo del Estado

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 0979

#### La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

#### Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al crecimiento urbano que ha tenido nuestra ciudad en los últimos años, se ha generado un alto incremento del parque vehicular, esto teniendo como consecuencia más accidentes de tránsito, por lo que una solución posible a este problema es la prevención y concientización hacia los jóvenes por parte de los tres órdenes de gobierno con la participación de la sociedad civil en general.

En este sentido la educación vial es una herramienta útil para lograr resultados a corto plazo, con la finalidad de evitar accidentes; además, abunda al conocimiento de las reglas de tránsito, señalética, aspectos básicos de conducción y mantenimiento de vehículos en caso de emergencia.

Todo lo anterior debe ser parte de la formación de los jóvenes, pues en la medida que estén familiarizados con la materia vial, estarán capacitados para reaccionar en caso de accidente o emergencia, pero, sobre todo, contarán con los elementos necesarios para ser conscientes de la responsabilidad que implica el conducir un vehículo.

Por tanto, resulta atinado adicionar una fracción al artículo 43 de la Ley Local de Educación, para incluir como parte del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien puede aportar contenidos en aspectos relacionados con la educación vial y la seguridad pública, que redundarán en beneficio de los jóvenes.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 43 en sus fracciones, IV, y V; **ADICIONA** al mismo artículo 43 la fracción VI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 43. ...

...

...

I a III. ...

IV. ...;

V. ..., y

VI. Dirección General de Seguridad Pública del Estado: aspectos relacionados con la educación vial y la seguridad pública.

...

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(rúbrica)

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**DECRETO 0980**

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

**Decreta**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La sanidad animal tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales para evitar la trasmisión de enfermedades a los consumidores.

El uso adecuado de antimicrobiano pasa a integrarse en las obligaciones que ya existen en la ley local para los propietarios o encargados de ganado, en materia de prevención de enfermedades y cuidados zootécnicos. La importancia de esta adecuación a nivel local, es que además de ser un apoyo y complemento para los programas federales que se buscan implementar frente a este problema, es también un apoyo para la ganadería potosina, fortaleciendo la ley como un elemento más en la búsqueda de su consolidación como productores de calidad reconocida, así como de las acreditaciones necesarias para obtener más opciones de exportación.

Por tanto, se armoniza e incluye en la Ley Estatal de Ganadería la obligación de los productores pecuarios para hacer un uso adecuado de los antimicrobianos, a fin de complementar las atribuciones de orden federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la legislación local, fortaleciendo las disposiciones zoosanitarias.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 60, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 60.** Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio, procurando asimismo un uso adecuado de antimicrobianos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
 (rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
 (rúbrica)

• • • • •

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

#### DECRETO 0981

#### La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

#### Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene por objeto armonizar con la Ley Federal de Sanidad Animal, en lo relativo a establecer la obligación para que los propietarios de las diferentes especies animales, cuenten en sus diversas unidades productivas, con un hábitat en condiciones de seguridad e higiene, procurando el adecuado desarrollo de los animales, de acuerdo con sus necesidades, logrando con ello su máximo bienestar.

Dicho añadido tiene como finalidad prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas que afectan a los animales, por no tener una estancia favorable a sus necesidades.

Asimismo, se posiciona a la legislación local a la par de la nacional en lo que respecta a la inclusión de los principios de bienestar animal en la ganadería; concretamente se incorporan bases similares a los principios que subraya la importancia del entorno animal, en el sentido de que, los aspectos ambientales en el que se desenvuelven, deben

permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que muestren un comportamiento natural.

En tal virtud, la modificación al artículo 67 de la Ley Local de Ganadería viene a fortalecer lo relativo a la sanidad y la inocuidad en materia de ganadería, poniendo a nuestro Estado en la vanguardia en el sector pecuario, logrando con ello que los ganaderos potosinos tengan mejores condiciones para la comercialización de sus productos y subproductos a nivel local, nacional e internacional.

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 67, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 67. ...

Asimismo, deberán proporcionar un hábitat en condiciones de seguridad, limpieza y bienestar que garantice la salud de los animales.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el siete de junio de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
 (rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
 (rúbrica)

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**DECRETO 0982**

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

**Decreta**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“La familia es la institución social más violenta y, tanto la víctima como el victimario, son subsistemas dentro del sistema familiar, cuya conexión es la de interrelacionar sus fuerzas y debilidades personales y así contribuir a situaciones, las cuales tienen el potencial de resultar en violencia.”<sup>1</sup>*

Quien tiene la responsabilidad de proveer el cuidado y seguridad a los miembros de la familia, en muchos casos, es quien los agrede, cometiendo frecuentemente el delito de violencia familiar.

De acuerdo al boletín emitido el veintiocho de septiembre por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **“ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL... DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS DE EDAD (1 DE OCTUBRE)” DATOS NACIONALES**, *“Según información de la Encuesta Intercensal 2015, en México hay 12.4 millones de personas de 60 y más años, lo que representa 10.4% de la población total”. Y “en 2014, 26% del total de la población de 60 y más años tienen discapacidad, mientras que 36.1% cuenta con alguna limitación. Las enfermedades y la edad avanzada son las principales causas de discapacidad en los adultos mayores”. “De 100 personas de edad con discapacidad: 44 la adquirieron por alguna enfermedad; 43 a consecuencia de la edad avanzada; 9 por accidente y 1 porque nació así. Por su parte, la población con limitación reporta a la edad avanzada como factor principal de su limitación, ya que de cada 100 personas 64 declararon dicha causa; 27 por enfermedad; cinco por un accidente y una porque nació así. La causa que menos se reporta es por violencia en ambos grupos”.*

*“Hay tres niños y niñas por cada 10 habitantes”.*

De acuerdo a los datos arrojados por la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED), *“cuatro de cada 10 niños y niñas de 12 a 17 años de 47 ciudades de México, son víctimas de delito o maltrato”.*

La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014 concluye que *“del total de población infantil (0 a 17 años), 1.9% tiene algún tipo de discapacidad.10 De ellos, 56% son niños y 44% niñas. Del total de niñas, niños y*

*adolescentes, 4.8% tiene alguna limitación<sup>11</sup> (53.1% son niños y 46.9% niñas)”.*

Quienes son víctimas de violencia familiar se ven afectados no sólo en la salud física, sino en la emocional; y las consecuencias y daños que ésta ocasiona ya sea a corto o largo plazo, son además de físicos, psicológicos, o patrimoniales. Desafortunadamente este delito no se denuncia por la mínima sanción que, en muchos casos, se impone, lo que motiva que la denuncia se inhiba.

Por ello, la penalidad del delito de violencia familiar tipificado en el artículo 205 del Código Penal del Estado se incrementa hasta en una mitad, cuando se cometa en agravio de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad.

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** párrafo al artículo 205, éste como tercero, por lo que actuales tercero a noveno, pasan a ser párrafos cuarto a décimo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 205. ...**

...

Quando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

...

**I a V. ...**

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

<sup>1</sup> Zolotow, David Mario. *Los Devenires de la Ancianidad*. Lumen-Hvmanitas. Argentina. 2002.



Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(rúbrica)

• • • • •

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

#### DECRETO 0983

#### La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”*

El derecho a los alimentos lo reconoce también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 11 se lee: *“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.*

Derecho que se replica en el artículo 1º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.* (...)

El hogar, como una unidad más pequeña, es el lugar en cual la gran mayoría de los casos se materializan muchos de los derechos económicos, sociales, y culturales de las personas,

por ello el Estado debe implementar mecanismos para que sea posible el acceso a esos derechos. Esa función protectora del Estado se utiliza ampliamente y es el aspecto más importante de sus obligaciones, no con una actitud paternalista, sino como garante del cumplimiento de tales derechos.

Así, el Estado plasma las obligaciones a sus ciudadanos mediante ordenamientos, los cuales, al ser incumplidos requieren de mecanismos coactivos que sancionen tales conductas.

En nuestra Entidad el Código Penal tipifica y sanciona los delitos, como en el caso del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, que es el dejar sin recursos a las hijas o hijos, así como al cónyuge; con esta adecuación se considera además ese incumplimiento respecto de los ascendientes; además de la sanción, no sólo pena de prisión, o la pecuniaria, sino la privación o suspensión de los derechos de familia hasta por seis meses, y el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente, como concepto de reparación del daño.

Este delito se persigue por querrela necesaria; no obstante, para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido se deberán pagar todas cantidades que se dejaron de suministrar por concepto de alimentos.

Es entonces que con la modificación a los artículos, 202, y 203, del Código Penal Local, se establecen mecanismos más severos para que se sancione a quienes incumplen con su obligación de proveer los alimentos.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 202 en su fracción I, y en su párrafo último, y 203, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 202. ...

I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes; hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

II y III. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.

**ARTÍCULO 203.** El delito señalado en el artículo precedente se perseguirá por querrela necesaria del ofendido; en su caso, quien represente a los ascendientes, a las hijas o hijos y, a falta de éste, en el caso de los menores, el Ministerio Público, como su representante legítimo.

Para que se produzcan los efectos del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, el acusado deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(rúbrica)

• • • • •

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**DECRETO 0984**

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

**Decreta**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En su resolución 64/255 del uno de marzo de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el período 2011-2020 «Decenio de Acción para la Seguridad Vial», con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.

En dicha resolución se exhorta a los Estados Miembros a que lleven a cabo actividades en materia de seguridad vial, particularmente en los ámbitos de la gestión de la seguridad vial, la infraestructura viaria, la seguridad de los vehículos, **el comportamiento de los usuarios de las vías de tránsito, incluidas las distracciones**, la educación para la seguridad vial y la atención después de los accidentes, incluida la rehabilitación de las personas con discapacidad, sobre la base del plan de acción.

Con información recopilada por la OMS en el reporte uso del celular al volante manifestó que: **un problema creciente de distracción del conductor muestra que a pesar de la dificultad metodológica para conocer el impacto de las distracciones por el celular en los accidentes de tránsito, la evidencia de algunos países permite afirmar que las distracciones ocasionadas por el uso del celular se relacionan con mayor riesgo de sufrir accidentes viales, hasta cuatro veces más (OMS, 2011).**

Al distraer la vista del camino para contestar una llamada o para observar la pantalla de un teléfono celular se incrementa 4 veces la posibilidad de sufrir un accidente durante la conducción.

Manipular un dispositivo móvil mientras se conduce no tarda más de cinco segundos; sin embargo, ese breve espacio de tiempo en el que se dirige la atención para identificar una llamada, seleccionar una canción, o abrir un mensaje puede ser suficiente para provocar un accidente mortal.

Los errores humanos por malas prácticas al volante, como las distracciones, son determinantes en 80 por ciento de los accidentes viales, de acuerdo con estadísticas del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra). Este consejo ha calificado la accidentalidad vial como un problema de seguridad pública a nivel nacional.

Según Conapra las principales causas de accidentes en cuanto al error humano son el exceso de velocidad, el consumo de alcohol, y **el uso de dispositivos móviles**.

Es de capital importancia que las autoridades enfoquen sus campañas y programas a concientizar a los peatones y conductores sobre los riesgos que conlleva la utilización del teléfono celular o cualquier otro dispositivo móvil al momento de circular sus vehículos, o caminar sin la precaución requerida en calles, avenidas, calzadas y caminos.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 67 en su fracción VIII, y 68 en su fracción X; y **ADICIONA** a los artículos, 65 la fracción III Bis, 67 una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, 68 una fracción, está como XI, por lo que la actual XI pasa a ser fracción XII, y 72 la fracción X Bis, de la Ley de Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

**ARTÍCULO 65. . . .**

I a III. . . .

**III Bis.** De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, textear o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados;

**IV a IX.** ...

**ARTÍCULO 67.** ...

**I a VII.** ...

**VIII....;**

**IX.** Evitar utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al cruzar por las calles, avenidas, calzadas y caminos, y

**X.** ...

...

**ARTÍCULO 68.** ...

**I a IX.** ...

**X.** ...;

**XI.** Evitar utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y

**XII.** ...

**ARTÍCULO 72.** ...

**I a X.** ...

**X Bis.** Evitar utilizar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir;

**XI y XII.** ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
 (rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
 (rúbrica)

.....

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

#### DECRETO 0985

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La condición de viudez es una situación conyugal asociada con la edad, porque con el fin del ciclo de vida sucede el término de las relaciones de unión; dicha condición se presenta más en las mujeres debido a que su esperanza de vida es mayor a la de los hombres.

Cifras de la Encuesta Intercensal 2015 muestran que en **México** habitan 4.4 millones de personas de 12 y más años cuya situación conyugal es la viudez, es decir, 4.7 por ciento de la población total de este rango de edad presenta esta situación conyugal, más frecuente que los separados (4.4 por ciento), y los divorciados (1.6 por ciento).

La Encuesta Nacional de **Empleo** y Seguridad Social 2013 expone que 72.7 por ciento de las viudas no contaban con pensión; sólo el restante 27.3 por ciento de la población femenina en situación de viudez fue beneficiaria.

Una de cada tres mujeres viudas de 60 y más años (35.40 por ciento), presenta alguna condición de **discapacidad**.

Al momento en que fallece el sostén de la familia, la viuda se ve desprotegida y desamparada con la responsabilidad de los hijos para sacarlos adelante, incluso al extremo de la penosa necesidad de suplicar apoyo entre familiares e instituciones.



**ÚNICO.** Se **ADICIONA** al artículo 38 el párrafo sexto, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 38. ...**

...

...

...

...

Las concesiones podrán ser otorgadas a viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador que haya fallecido, y que esté haya estado más de quince años trabajando como chofer en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(rúbrica)

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**DECRETO 0986**

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

**Decreta**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; encargada de la revisión, control y evaluación de las cuentas públicas de los sujetos de revisión, bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad; tiene como principal función realizar la fiscalización superior de los sujetos de revisión obligados, de manera autónoma, objetiva e imparcial, contribuyendo a una efectiva rendición de cuentas, basados en principios de legalidad e integridad que permita fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y la generación de valor a la sociedad. Tiene la obligación de ser una institución confiable e imparcial, comprometida con la sociedad en la revisión, control y evaluación de la gestión pública, siendo modelo de fiscalización efectiva y combate a la corrupción.

El 30 de mayo de 2006 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Auditoría Superior del Estado, con la cual se abroga la anterior Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de San Luis Potosí, creándose así la Auditoría Superior del Estado, quien se encargaría de entre otras nuevas funciones, de aquellas que desempeñaba la otrora "Contaduría Mayor de Hacienda"; este ajuste armoniza y da certeza a la norma orgánica de la administración pública, lo que resulta fundamental a efecto de colocar en la norma la correcta denominación del órgano y, por tanto, incluir el vigente término de Auditoría Superior del Estado.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 33 en su fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 33. ...**

I a **XXIV.** ...

**XXV.** Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado; elaborar la cuenta pública; y mantener las relaciones con la Auditoría Superior del Estado;

**XXVI a L.** ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
 (rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
 (rúbrica)

.....

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 0987

#### La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por administración pública municipal se entiende la actividad que realiza el gobierno municipal, en la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades; garantizando los derechos de la población que se encuentra establecida en un espacio geográfico determinado, en los términos que prevén las disposiciones jurídicas que regulan la administración pública municipal. Por lo que se refiere al

cargo de Secretario del Ayuntamiento, su función principal es el despacho de los asuntos del Presidente en sus funciones.

Como se puede desprender de las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, mismas que se encuentran enumeradas en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, es claro que al ser un funcionario de alto nivel dentro de la estructura administrativa, éste ha de cumplir con condicionantes en cuanto al perfil, propias del mando y la función que ejerce, para efecto de exigir de éste el cumplimiento cabal de sus responsabilidades, de sus actuaciones, pero, sobre todo para garantizar la eficacia y legalidad de los actos administrativos que genera o en los que participa directamente. No se requiere abundar o precisar en exceso cuáles son las consecuencias jurídicas de su firma en los diferentes escenarios en que interviene, sin embargo, es inconcuso que su formación profesional y conocimientos en el ámbito de la administración es clave, máxime si consideramos que es un servidor público que actúa como fedatario, refrendatario, o como actor de solidaridad secretarial del Ayuntamiento.

Con el objeto de acercar a la administración pública municipal al fortalecimiento institucional; la actualización, capacitación y especialización de los servidores públicos municipales, en atención a su formación profesional, conforme lo permita su contexto organizacional, este ajuste legal tiene como finalidad adecuar a los tiempos actuales el perfil del Secretario del Ayuntamiento, que le serán de utilidad en el desempeño de su función, como lo es contar con título profesional a nivel licenciatura en todos los municipios del Estado, sin distinción respecto al tamaño del territorio del mismo y, mucho menos, al número de habitantes, circunstancia que le permitirá manejar el marco legal que rige al Municipio, y las responsabilidades dictadas a su puesto, así como las limitaciones y posibilidades del cargo.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 77 en su fracción III; y **DEROGA** del mismo artículo 77 su fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 77. ...

I. ...

#### II. *Se deroga*

III. Contar con título y cédula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; o economía, o cualquiera otra relacionada con las actividades en las ramas de humanidades y las ciencias sociales;

IV y V. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(rúbrica)

• • • • •

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**DECRETO 0988**

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

**Decreta**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Secretaría de Salud de Gobierno Federal ha establecido que los virus del papiloma humano (VPH) o papiloma virus, son un grupo de más de 150 virus, de los cuales aproximadamente 35 se asocian con lesiones tanto benignas como malignas (cáncer). Destaca que una medida de prevención consiste en aplicar la vacuna contra VPH; por su

parte los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, a través de su página oficial, ha expuesto que el Virus del Papiloma Humano (VPH) es considerada una infección común en mujeres jóvenes sexualmente activas, de 18 a 30 años de edad, provocando cáncer del cuello uterino. Así mismo, destaca que se diagnostican más de 400 casos nuevos cada año y, en el Estado, cerca de 100 mujeres mueren de este padecimiento.

En este tenor, la Constitución Política Federal establece en su artículo 1º la garantía de todos los mexicanos, de gozar los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; uno de ellos es el de protección de la salud, contemplado en el numeral 4º del Pacto Federal; por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual México pertenece, estipula en el artículo 12 que toda persona tiene derecho al más alto nivel de bienestar físico y mental.

La Ley General de Salud en el capítulo II del Título Octavo relativo a las “Enfermedades Transmisibles”, mandata lo siguiente:

*“Artículo 134. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:*

...

*VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;*

...

*Artículo 157 Bis 1. Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca...”.*

*Artículo 157 Bis 14. La operación del Programa de Vacunación Universal en el ámbito local, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, quienes deberán contar con los recursos físicos, materiales y humanos necesarios.”*

Relativo a lo anterior, el Programa de Vacunación Universal es una política pública de salud, cuyo objetivo es otorgar protección específica a la población contra enfermedades que son prevenibles, a través de la aplicación de vacunas. Este Programa contiene las acciones que deben llevarse a cabo en todas las instituciones de Sistema Nacional de Salud del país, para lograr el control, eliminación y erradicación de las enfermedades prevenibles por vacunación; cabe destacar que uno de los objetivos del precitado programa en el marco de los compromisos nacionales e internacionales es, entre otros,

“reducir la incidencia de infección por el Virus del Papiloma Humano”.

En el mismo orden de ideas, según cifras y datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada día más de un millón de personas contraen una infección de transmisión sexual; más de 290 millones de mujeres están infectadas con el virus del papiloma humano (VPH), considerado por la propia OMS como una de las infecciones más comunes, la cual provoca cáncer cervicouterino y, a nivel mundial, hay más de doscientas cincuenta mil defunciones anualmente. Para prevenir el virus del papiloma humano hay vacunas disponibles que son seguras y eficaces. A este respecto la OMS ha señalado lo siguiente:

*“La vacunación contra el virus del papiloma humano en las niñas y la realización de pruebas de detección de la infección en las mujeres en edad reproductiva generará considerables ahorros en términos de atención médica y productividad en los próximos años gracias a la prevención del cáncer cervicouterino. Los beneficios de mejorar el control de las ITS y reducir las tasas de infección en un 90 %, de acuerdo con la meta del proyecto de estrategia para 2030, también incluirán otros ahorros en atención médica derivados de los casos de ITS que se evitarán en el futuro y que podrían causar pérdidas de productividad económica, morbilidad y mortalidad ocasionadas por infertilidad, embarazos y complicaciones congénitas relacionadas con las ITS, e impactos psicosociales.*

*En las estimaciones de costos se prevén importantes reducciones, con efecto a partir de 2016, del precio de las vacunas contra el virus del papiloma humano (en todos los niveles de ingresos)...*

*...las inversiones en otras vacunas —además de la vacuna contra el virus del papiloma humano— podrían contribuir considerablemente a la reducción de la transmisión de las ITS. ...”*

Particularmente el cáncer cervicouterino que cobra muchas vidas al año y el cual es originado por el VPH, se puede prevenir si tenemos la posibilidad de poner al alcance de todos los potosinos una medida benéfica para la salud de la población.

Actualmente, derivado de los esfuerzos de los Servicios de Salud del Estado, se llevan a cabo tres jornadas al año con duración de una semana para la aplicación a niñas de vacunas contra el VPH; no obstante, esta adecuación estipula que la disponibilidad de la vacuna de referencia sea permanente y de aplicación gratuita a niñas y niños mayores de once años de edad, considerando además que esta acción tiene carácter totalmente preventivo.

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 103 en su fracción VIII; y **ADICIONA** el artículo 103 BIS, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 103. ...

...

I a VII. ...

**VIII.** Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;

**IX a XIV.** ...

**ARTÍCULO 103 BIS.** Los Servicios de Salud del Estado aplicarán a niñas y niños a partir de los once años de edad, en cualquier momento y gratuitamente, con la anuencia de sus padres o tutores, y previo conocimiento de los beneficios y reacciones adversas, la vacuna contra el virus del papiloma humano; así mismo, implementará campañas permanentes de información respecto a este virus, sus formas de prevención y factores de riesgo.

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el artículo 46 en su fracción XVI, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 46. ...

I a XV. ...

**XVI.** Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA, virus del papiloma humano, y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

**XVII a XXIV.** ...

...

...

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(rúbrica)

• • • • •

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**DECRETO 0989**

**La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

**Decreta**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en la fracción I de su artículo 133, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Que aún y cuando las remuneraciones al ser determinadas deben atender lo que dispone la norma constitucional, así como la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, resulta pertinente estipular en el cuerpo normativo orgánico del Congreso del Estado, la prohibición de que los diputados reciban cantidad distinta a la remuneración que como consecuencia del desempeño de sus funciones les corresponde, y que sin importar la denominación que se les dé, están sujetas a comprobaciones futuras y con defectos de credibilidad y transparencia.

Esta medida constituye la reafirmación de las acciones que ha decidido emprender la actual Legislatura, al eliminar de manera paulatina la entrega de cantidades en favor de los diputados que son ajenas a su percepción mensual y a las prestaciones derivadas de su función, de tal forma que, al quedar en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dará la convicción de que en el futuro esta postura no podrá ser contravenida por quienes integren las siguientes legislaturas.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 19 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 19. ...**

I a III. ...

**IV.** Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional a su dieta y prestaciones económicas que por el ejercicio de su función les corresponde.

V y VI. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el siete de junio de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Dulcelina Sánchez De Lira; Segundo Secretario, Legislador Jorge Luis Miranda Torres (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día catorce del mes de junio del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Juan Manuel Carreras López**  
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
**Alejandro Leal Tovías**  
(rúbrica)



